

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

No se recibirá por el correo pliego alguno oficial ó particular que no venga franqueado

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID. ... Por un mes. 12 rs.
Por tres meses. 36



SE SUSCRIBE

En provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS.
En Paris, en casa de los Sres. SAAYEDA Y DE RIBEROLLES,
rue d'Hauteville, núm. 42. En LONDRES, MOORGATE
STREET, núm. 35.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIAL. Por un mes. 24 rs.
Por tres meses. 60
Por seis meses. 120
Por un año. 220
ULTRAMAR. Por un mes. 30
Por tres meses. 90
EXTRANJERO. Por tres meses. 72
Por seis meses. 144

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: En el presupuesto vigente se asignan al Ministerio de Estado 4.500,000 reales para gastos eventuales durante los 18 meses que comprende su ejercicio. Esta cantidad, destinada á costear la traslación y el establecimiento de los Agentes diplomáticos, no solo se hallaba agotada al hacerse cargo de la Presidencia del actual Gabinete de resultados de las remociones verificadas en el personal de dicho Cuerpo, sino que los gastos ocasionados con este motivo excedían en 816,093 rs., según aparece del adjunto estado.

Privado el referido Ministerio de los medios necesarios para llenar este déficit y hacer frente á las atenciones sucesivas del servicio, se hace indispensable aumentar el crédito concedido al art. 2.º, capítulo IX de su presupuesto.

Por tanto, Señora, y considerando que el crédito que se otorgue ha de usarse solo en la cantidad que el servicio exija, el que suscribe tiene la honra de proponer á la augusta aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 10 de Noviembre de 1856.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

REAL DECRETO.

En atención á las razones que me ha expuesto el Presidente del Consejo de Ministros, y de acuerdo con el parecer del mismo Consejo, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al Ministerio de Estado un suplemento de crédito de dos millones de reales con aplicación al artículo 4.º, capítulo IX, sección octava del presupuesto vigente, para subvenir al aumento que han tenido, y que probablemente tendrán en el presente ejercicio, los gastos de ayudas de costa y habilitación para establecimiento, correspondientes á los empleados del Cuerpo diplomático.

Art. 2.º El Gobierno presentará á las Cortes el oportuno proyecto de ley para la aprobación de esta medida.

Dado en Palacio á 10 de Noviembre de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

REALES DECRETOS.

Teniendo en cuenta las razones expuestas por D. Federico Vahey, y conformándose con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en admitir la dimisión que hace del cargo de Consejero Real en clase de ordinario, proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Palacio á 13 de Noviembre de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Conformándose con la propuesta de mi Consejo de Ministros, vengo en nombrar Consejero Real, en clase de ordinario, á D. José Zaragoza, Gobernador de la provincia de Madrid, quedando satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que ha desempeñado este cargo.

Dado en Palacio á 13 de Noviembre de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

De conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Madrid á D. Carlos Marfori, Director general de Rentas estancadas.

Dado en Palacio á 13 de Noviembre de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: La propia experiencia y el ejemplo de otras naciones, aunque muy tarde, vinieron al fin á demostrar, no ya la conveniencia, sino la necesidad de generalizar entre nosotros la enseñanza de la selvicultura como uno de los medios más poderosos para restaurar los montes del Estado y de los pueblos; poner coto á su lastimosa decadencia, y mejorarlos y extenderlos despues de cuatro siglos

de olvido y abandono que, tanto como la tala y el incendio, y la licencia y los estragos de las guerras domésticas y extrañas, contribuyeron á la ruina de nuestros arbolados, las prácticas viciosas, los procedimientos de sus mismos cultivadores, y aquellas arraigadas preocupaciones y vanas observancias que robustecidas por la tradición y la costumbre fueron siempre más apropósito para contrariar su natural desarrollo, que para facilitarle y multiplicar sus productos.

Es una triste verdad: ni el conocimiento de los suelos y de la índole especial de las familias arbóreas, ni las condiciones indispensables para hacer provechosas las podas y las cortas, ni el orden y concierto de los turnos periódicos en los aprovechamientos forestales se observaron jamás al tocarse la necesidad de someter el cultivo de los montes á un sistema científico bien entendido. Sustituido este durante largos años por la ciega rutina, aparece afortunadamente la Escuela de selvicultura de Villaviciosa de Odon como el término de tan deplorable retraso y el principio de una nueva era de progreso y mejora para nuestros arbolados.

Modesta como su destino, necesaria como el objeto á que consagra sus enseñanzas, llevando siempre por divisa la utilidad pública, si esconde su importancia bajo las formas más sencillas, levantada gradualmente á la altura de los establecimientos de su clase que alcanzaron mayor crédito, difunde al fin la teoría y la práctica del selvicultor, se convierte en un plantel de profesores, y ofrece al Gobierno y á los pueblos la estudiosa juventud que, formada en sus aulas, se encarga hoy por un feliz destino de la restauración de nuestros montes.

Con el auxilio de sus luces puede ya establecerse el sistema de cultivo y aprovechamientos que nuestros padres desconocieron: la inexperiencia y la eventualidad, el capricho y la rutina cedan su lugar á los buenos principios, á la teoría científica justificada por las aplicaciones.

Y no es solo una fundada esperanza el fruto de las nuevas enseñanzas: no es el porvenir quien ha de acreditarlas. Sus buenos efectos se tocan ya en el día. Formado el Cuerpo de Ingenieros de montes, ofrece en el corto período de su existencia trabajos importantes que revelan cuánto puede esperarse de su celo é inteligencia en un cercano porvenir. A los Ingenieros de montes se debe el reconocimiento de varias provincias, la formación de sus croquis, las observaciones científicas sobre el arbolado, la geología de los diversos suelos y las influencias de sus climas respectivos. En los reconocimientos que practicaron por disposición del Gobierno confirman el justo concepto de su capacidad y la memoria sobre la clasificación de los montes, determinando los que debían exceptuarse de la desamortización, manifiesta toda la utilidad de sus funciones y la inteligencia con que las desempeñan.

Son pues estos trabajos la preparación de otros más extensos é importantes. Aguardan al Ingeniero de montes la planificación de un sistema general de aprovechamientos; la ordenación de estas propiedades, hasta ahora caprichosa falta de unidad, irregular y contraria á la mejora del arbolado y al rendimiento de sus productos. Mas aunque tan vasta empresa se recomiende por sí misma, y una apremiante necesidad exija su pronta realización, preciso será proceder gradualmente; limitarse por ahora á determinados territorios; empezar por un ensayo.

Porque no de un golpe é instantáneamente se cambian á la vez en todas partes los hábitos envejecidos y las prácticas de muchos siglos, ni se encuentran tampoco bastantes ejecutores entendidos para abarcar á un mismo tiempo las dilatadas zonas forestales de la nación entera. Se trata de dar otra forma al servicio del ramo; de dividir convenientemente la Península en distritos de montes; de establecer en ellos la ordenación más oportuna; de apreciar las condiciones físicas de cada uno; de reunir todos los datos estadísticos indispensables para valuar su verdadero precio; de fijar las relaciones entre la parte administrativa y la facultativa del ramo, procurando á una y otra un vínculo común, y haciéndolas concurrir al mismo objeto; esto es, al fomento y mejora del arbolado.

Por eso, en vez de extender desde luego esta reforma á todas las provincias, se limita por ahora, y como un ensayo aconsejado por la ciencia y por los acontecimientos, á las de Madrid, Jaen, Santander, Cuenca, Segovia, Avila y Oviedo. Ni otra cosa podría intentarse cuando el número de Ingenieros es todavía muy inferior á la extensión del territorio que reclama sus servicios. Pero establecidas las bases del nuevo sistema, sin penosos esfuerzos se desarrollará gradual y sucesivamente conforme los resultados le acrediten, y el aumento de los productos de los montes ofrezca mayores recursos para llevar más léjos las mejoras intentadas.

Esta manera de proceder parece tanto más oportuna y admisible, cuanto que, á pesar de

sus ventajas, ni aumenta por ahora los empleados, ni ocasiona nuevos dispendios al Estado y á los pueblos. Varía únicamente las atribuciones y la nomenclatura de los funcionarios existentes al crear un nuevo régimen para la administración de los montes.

Por lo demás, la unidad y concierto en las apreciaciones, la íntima relación que existe entre la parte administrativa y la facultativa del ramo, la imposibilidad de separarlas absolutamente y la necesidad de que el que forma los expedientes de cortas, podas y aprovechamientos, no solamente juzgue si son ó no convenientes y practicables, sino que dirija también la ejecución material de este servicio, aparecen aquí como otras tantas razones para que el Ingeniero de mayor categoría sea el Jefe del ramo en cada distrito bajo la inmediata dependencia del Gobernador de la provincia. En tal concepto, y atendida la naturaleza especial de los negocios del ramo, preciso es que tenga á sus órdenes inmediatas, así el personal facultativo como el administrativo, y que inspeccione y distribuya los trabajos, interviniendo en todos los expedientes de aprovechamiento.

Esta nueva organización sustituye las reglas á los procedimientos fortuitos y la estabilidad á las eventualidades. Descansando en los principios de la ciencia y en los resultados del cálculo, pone término á las cortas ordinarias y extraordinarias sin período determinado, y produce casi siempre de exigencias locales, necesidades mal apreciadas y miras mezquinas, que malogrando á menudo el porvenir, lo sacrifican sin piedad al momento presente. A esta falta de sistema, en que desaparecen á la vez la unidad y el cálculo, suceden ahora la ordenación de los montes, los aprovechamientos periódicos y sucesivos, los turnos permanentes que, conciliando la regularidad y el orden gradual de los rendimientos anuales con la conservación y mejora de los montes, dan á conocer su verdadero valor, y crean una renta estable y segura, no determinada por el capricho eventual y variable, sino en armonía con la naturaleza misma de la producción forestal, como ella permanente y periódica, y siempre conforme con el desarrollo de la vegetación y la serie no interrumpida de los productos de los montes.

Fundado el Ministro que suscribe en estas razones, tiene la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 13 de Noviembre de 1856.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—Cláudio Moyano.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto mi Ministro de Fomento, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para el servicio del ramo de montes se dividirá la Península en distritos forestales organizándose gradualmente según lo permitan los recursos de la Administración y conforme á lo que prescribe el presente decreto. En las provincias donde no se establezcan distritos forestales continuarán organizados el personal y la Administración del ramo con arreglo á la legislación vigente.

Art. 2.º Por ahora se crean siete distritos forestales: el primero comprenderá los montes de la provincia de Madrid; el segundo los de la de Jaen; el tercero los de la de Santander; el cuarto los de la de Cuenca; el quinto los de la de Segovia; el sexto los de la de Avila; el sétimo los de la de Oviedo.

Art. 3.º Los Gobernadores civiles son los Jefes de los ramos en los distritos que comprenden sus respectivas provincias.

Art. 4.º Los Ingenieros del Cuerpo quedan encargados del servicio facultativo del ramo.

Art. 5.º Se encomendará el administrativo y la custodia de los montes de cada distrito á un delegado, uno ó más auxiliares Agrimensores, y el número necesario de guardas.

Art. 6.º Para el servicio facultativo de los distritos se nombrará el número de Ingenieros del Cuerpo que se considere necesario, atendidas su extensión y circunstancias topográficas. Por ahora se designarán: dos al primer distrito; cuatro al segundo; cuatro al tercero; tres al cuarto; tres al quinto; tres al sexto, y tres al sétimo.

Art. 7.º El Ingeniero de mayor categoría y antigüedad entre los destinados á cada distrito será el Jefe del mismo bajo la dependencia inmediata del Gobernador de la provincia, y tendrá á sus órdenes el personal facultativo y administrativo del ramo.

Art. 8.º Corresponde á los Ingenieros Jefes de distrito:

- 1.º Procurar el exacto cumplimiento de las ordenanzas y reglamentos del ramo, tanto en la parte administrativa como en la facultativa.
- 2.º Comunicar sus órdenes directamente á los Ingenieros y al Delegado.
- 3.º Ejercer la mas asidua vigilancia sobre sus subordinados para asegurarse de que desempeñan sus respectivos cargos con honradez, celo é inteligencia.
- 4.º Distribuir los trabajos entre los Ingenieros por el orden que juzguen más conveniente.
- 5.º Proponer á la Dirección general de Agricultura, por conducto de los Gobernadores civiles, cuanto crea beneficioso para el ramo.
- 6.º Dirigirse en consulta á la Junta facultativa del Cuerpo para la resolución de las dudas que se le ocurran respecto á la parte científica.

7.º Elevar á los Gobernadores, para que les den el curso correspondiente, las propuestas de operaciones, cortas y disfrutes que deban ejecutarse en los montes ordenados.

8.º Informar en los expedientes de autorización de las mismas cortas, disfrutes y operaciones que se hagan en los montes no ordenados cuando su importancia lo exija.

9.º Disponer que se lleve á efecto con la mayor exactitud lo determinado en las ordenaciones de los montes, aprobadas por la Superioridad.

10.º Dirigir é inspeccionar por sí mismos, ó valiéndose de sus subalternos, las operaciones que se practiquen en los montes ordenados.

11.º Verificar lo mismo en las que se ejecuten en los montes por ordenar cuando, atendida su importancia, y cumpliendo lo que previene la disposición octava del presente artículo, hayan emitido informe en el expediente formado para su autorización.

12.º Ponerse en correspondencia directa con las Autoridades y Ayuntamientos del distrito, siempre que así lo exijan los asuntos de su competencia.

13.º Impetrar la fuerza armada cuando sea necesaria para llevar á efecto alguno de los servicios que les están confiados.

14.º Y por último, ejecutar los trabajos científicos que les correspondan, en union con los demas Ingenieros destinados á sus distritos.

Art. 9.º Los Ingenieros del cuerpo á las inmediatas órdenes del Jefe del distrito ejecutarán todos los trabajos facultativos del ramo, con sujeción á las instrucciones que se les comunicarán al efecto.

Art. 10.º En los trabajos científicos serán auxiliados por los empleados administrativos. El Delegado comunicará á sus subalternos las órdenes oportunas para que les presten su cooperación de manera que no por eso se resentia el servicio ordinario que les ha sido encomendado.

Art. 11.º Los Delegados estarán subordinados á los Ingenieros Jefes de los distritos.

Art. 12.º Disfrutarán el sueldo de 9,000 rs. anuales, y se nombrará precisamente para estas plazas á los Ingenieros titulares que no hayan tenido todavía ingreso en el Cuerpo. También percibirán la cantidad que, por indemnización de gastos de caballo, viajes y demas que son indispensables para el ejercicio de estos cargos, se abona á los Ingenieros según sus respectivos sueldos é indemnizaciones por las provincias en los mismos términos que hoy se verifica.

Art. 13.º Son atribuciones de los Delegados:

- 1.º Dirigir y vigilar el servicio administrativo del ramo en todo el distrito.
- 2.º Como Jefe inmediatos de los auxiliares Agrimensores y los guardas, transmitirles las órdenes é instrucciones de los superiores, y darles las que juzguen oportunas al mejor servicio.
- 3.º En casos graves y urgentes suspender de sus funciones, bajo su responsabilidad, á sus subalternos, dando cuenta inmediatamente al Gobernador de la provincia, con expresion de las causas que motivaron su resolución.
- 4.º Corresponderse directamente con las Autoridades y Ayuntamientos del distrito.
- 5.º Impetrar la fuerza armada de las Autoridades correspondientes cuando la necesiten.
- 6.º Desempeñar las funciones conferidas por la legislación vigente á los Comisarios:

- 1.º En los deslindes con arreglo al Real decreto de 1.º de Abril de 1846.
- 2.º En la instrucción de los expedientes de toda clase de autorizaciones y ejecución de cortas, podas, limpiezas, pastos, montanera y demas aprovechamientos.
- 3.º En la formación de los expedientes de subastas.
- 4.º En materias de policía forestal.
- 5.º En la persecución y denuncias de las contravenciones de los ordenanzas.
- 6.º En la expedición de las guías para el transporte de los productos de los montes.
- 7.º En la formación de la estadística administrativa del ramo.
- 8.º En la custodia y guardería de los arbolados.
- 9.º En todos los demas servicios administrativos del ramo.

Art. 14.º Los auxiliares Agrimensores reemplazarán á los peritos agrónomos, y gozarán, como ellos, de 6,000 rs. anuales, que seguirán satisfaciéndose por las provincias. Por ahora desempeñarán estos cargos los peritos agrónomos que existen actualmente en las provincias declaradas distritos forestales, sin perjuicio de aumentar ó disminuir su número cuando, mejor estudiados los montes, se conozcan las verdaderas necesidades del servicio.

Art. 15.º Tendrán las siguientes atribuciones:

- 1.º Ejecutar todas las operaciones periciales que sea preciso practicar en los montes y no se hallen encomendadas á los Ingenieros.
- 2.º Vigilar el servicio administrativo en el territorio que se les designe.
- 3.º Auxiliar á los Ingenieros en los trabajos científicos cuando á juicio del Delegado lo consienta el servicio administrativo que les está confiado.
- 4.º Desempeñar todas las funciones confiadas por la legislación vigente á los peritos agrónomos, excepto aquellas que son peculiares de los Ingenieros.
- Art. 16.º Segun se vayan practicando los estudios facultativos indispensables para conocer la extensión y circunstancias de los montes de los distritos, se establecerá el sistema de guardería más acomodado á sus necesidades. Entre tanto continuarán los actuales guardas mayores del Estado y locales desempeñando sus respectivos cargos con sujeción á las disposiciones vigentes.

Art. 17.º Los Ingenieros extenderán desde luego una relación de los montes del distrito, y verificarán su ordenación provisional para servir de base á la organización definitiva de los montes, y obtener las grandes ventajas que ha de producir la aplicación de los principios de la ciencia á tan importante ramo de la riqueza pública. Para el buen desempeño de estos trabajos se dictarán las correspondientes instrucciones especiales.

Dado en Palacio á 13 de Noviembre de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Cláudio Moyano.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en el artículo 2.º de la ley de 19 de Junio de 1855, relativa á la emisión de acciones del Canal de Isabel II, y á lo prescrito en el art. 4.º del reglamento aprobado para su ejecución, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha resuelto, que por esa Dirección se disponga lo conveniente para que, con arreglo á los artículos 4.º, 5.º y 6.º del citado reglamento, tenga lugar el día 1.º de Diciembre próximo el sorteo para la amortización y premio de 2,290 acciones del referido Canal.

De órden de S. M. lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Noviembre de 1856.—Moyano.—Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar Vocales de la Junta consultiva de Aduanas y Aranceles, creada por mi decreto de 31 de Octubre último, en representación del Ministerio de Marina, á D. Carlos de Aguilera, Jefe de sección del mismo; por la sección de Agricultura de mi Real Consejo, á D. Manuel de Pando, Marques de Perales; por la sección de Industria, á Don Ramon de Echevarría; por la sección de Comercio, á D. José Eustaquio Moreno; por el Consejo de Sanidad del Reino, á D. Nemesio Lallana, y por sus conocimientos y circunstancias especiales, á D. Victorio Fernandez Lascoiti, Subsecretario del Ministerio de Hacienda; D. Laureano Figuerola, ex-Diputado; D. Tomas de Heredia, fabricante del comercio; Don Gregorio Lopez Mollinedo, ex-Diputado y del comercio; D. Manuel Mayo de la Fuente, Director general del ferro-carril de Langreo; D. José Salont, fabricante; D. Manuel Sanchez Silva, ex-Diputado, y D. Francisco Viado, Intendente que ha sido de Santiago de Cuba, Vocales todos de la Junta de Aranceles suprimida recientemente; D. Manuel de Arias, ex-Tesorero de Rentas en la isla de Cuba; D. Eugenio Lopez, Superintendente que fue de las minas de Almaden; D. José Victor Mendez, ex-Diputado á Cortes; D. Eusebio de Salazar y Mazarredo, Oficial del Ministerio de Estado; D. Emilio Sancho, ex-Director de Bienes nacionales, y D. Andres de Soulaun, antiguo Contador mayor del Tribunal de Cuentas de Puerto-Rico.

Dado en Palacio á 14 de Noviembre de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.

En consideración á los méritos y particulares circunstancias que concurren en D. Nicolas Melida y Lizana, Fiscal cesante del Tribunal de Cuentas Reino, vengo en reponerle en el mismo empleo, que resulta vacante por haber sido nombrado Consejero Real D. Francisco Tames Hevia que le obtenga.

Dado en Palacio á 14 de Noviembre de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Lorenzo Nicolas Quintana, Director que ha sido de Contribuciones indirectas, vengo en nombrarle Director general de Rentas Estancadas.

Dado en Palacio á 14 de Noviembre de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Sin embargo de estar suficientemente deslindado en qué casos ha de tener lugar el procedimiento administrativo judicial de que trata el Real decreto de 20 de Junio de 1852, y en cuáles otros el simplemente gubernativo á que se refiere la instrucción vigente de Aduanas, en lo relativo á las aprehensiones verificadas por los carabineros del reino de servicio en los muelles, de algun tiempo á esta parte se observa que no todos los Administradores de la renta cumplen las prescripciones que sobre el particular establece la legislación actual, con lo que complican y entorpecen el curso natural de los asuntos, perjudicando á la Administración en general y á los particulares interesados. En su vista, y con el fin de aclarar más esta parte importante del servicio público, la Reina (Q. D. G.), á quien he dado cuenta, oído el parecer de la Asesoría general de este Ministerio, y de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha dignado resolver, que solo deberán considerarse como incidencias de Aduanas las aprehensiones que se verifiquen por virtud de los reconocimientos y demas operaciones que se practiquen consiguientes á los despachos de aquellas, sujetándose al procedimiento administrativo judicial las demas presas que efectúe el Resguardo por virtud del servicio de represion que en ge-